

RECOMENDACIÓN No. 26/2022

Síntesis: La oficina Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Nuevo Casas Grandes, recibió la queja de una persona, quien dice, haber sido detenido de manera arbitraria por parte de elementos de la Dirección de Tránsito Municipal, quienes lo golpearon causándole diversas lesiones, lo retuvieron en los separos, le señalaron infracciones de tránsito y le quitaron su vehículo y su celular.

De las diligencias de investigación y las pruebas recabadas por parte de este Organismo, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la persona usuaria que interpuso la queja, específicamente a su integridad personal, como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención.

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua.”

Oficio No. CEDH:1s.1.138/2022

Expediente CEDH:10s.1.12.023/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.026/2022

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chih., 27 de septiembre de 2022

LICDA. CYNTHIA MARINA CEBALLOS DELGADO
PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.023/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 24 de agosto de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja de “A”, en el que manifestó lo siguiente:

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Es el que caso que el pasado día 20 de agosto de 2021, venía hacia mi domicilio entre 9:00 y 10:00 pm. Venía en una pick up Dodge Ram sin placas de circulación de color café con estacas año 2005, venía de dejar a un trabajador en la colonia Dublán; al regreso a mi domicilio en un establecimiento denominado “C”, elementos de vialidad me hacen parada sin saber qué infracción había cometido. Para esto, me dirigí a mi domicilio y aquí en mi domicilio esperé a los elementos, para ver cuál era el motivo de que me habían hecho la parada que me marcaron en el establecimiento “C”, ya estando en mi domicilio, llegan alrededor de tres unidades de policía vial, a lo que ellos al llegar a mi domicilio, me preguntan que por qué no me había detenido al marcarme el alto, a lo que yo les contesté lo siguiente: “La verdad no me detuve porque les tengo miedo”. Posterior a la respuesta que di a los elementos, sin causa justificada, comenzaron a golpearme, provocándome diversas lesiones; hago mención que las lesiones me las hicieron con las esposas puestas en mi persona, lesiones de las cuales tuve que ser hospitalizado para ser atendido.

Quiero hacer mención que yo pude observar a cuatro elementos, entre ellos una mujer, elementos que entraron a mi domicilio, también hago mención que afuera de mi domicilio se quedaron más elementos, los cuales desconozco cuantos eran; sin embargo, mis testigos presenciales dicen que eran más de diez elementos los que estaban presentes y los que me provocaron las lesiones.

No omito manifestar que cuento con testigos presenciales que pudieron ver como los elementos de vialidad me provocaron las lesiones, testigos que presentare en su momento oportuno.

Asimismo, quiero hacer mención que los elementos dejaron de golpearme, debido a que mis testigos les gritaban que ya no me golpearan, posterior a que me dejaron de golpearme, me aventaron a una unidad esposado y me trasladan a las oficinas de policía vial. Ya estando en las instalaciones de policía vial, uno de los elementos me limpió la cara, la cual estaba llena de sangre, posterior a

ello, sin pedir alguna identificación, el elemento realiza la infracción, sin justificación alguna. En ese momento no me realizaron ninguna revisión médica, solo me realizaron la prueba del alcoholímetro. Una vez que realizaron la infracción, me llevan a los separos de seguridad pública sin justificación alguna; al llegar a los separos de seguridad pública, les comento a los elementos de seguridad pública que tenía mucho dolor en todo mi cuerpo, a lo que después de un tiempo, me llevan a servicio médico particular.

Quiero hacer mención que los elementos no me trasladaron a la clínica, se tuvo que pedir una ambulancia para mi traslado, ya que yo les hice la petición, porque el dolor que traía no lo podía soportar más.

Ya estando en la Clínica Juárez y una vez que el médico me revisó, me comentó que traía fractura de costilla en el lado izquierdo; al presente, anexo copia simple del certificado médico de lesiones. También quiero hacer mención que mi pick up se la llevaron detenida, sin que me dieran justificación alguna de la detención de mi pick up. También comento que dentro de mi pick up se quedó mi celular de la marca Vivo Y11s de color azul de la compañía Telcel, el cual a la fecha no me ha sido entregado, por lo que deduzco que los elementos se lo robaron...". (Sic).

- 2.** En fecha 22 de septiembre de 2021, se recibió en este organismo el oficio número 653-J/2021, signado por la licenciada Rocío Rodríguez Armendáriz, entonces Directora de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, por medio del cual rindió el informe de ley correspondiente, en los siguientes términos:

"...después de haber realizado una minuciosa y detallada búsqueda en los archivos con los que cuentan estas direcciones municipales a mi cargo, me pude percatar que el día 20 de agosto del año 2021, a las 22:23 horas, se registró el ingreso a la cárcel municipal de "A", por conducir en estado de ebriedad y darse a la fuga, permitiéndome agregar al presente, las documentales realizadas al momento de la detención del ciudadano de referencia, las cuales constan de 8 fojas simples, mismas que dieran origen al

presente asunto que nos ocupa, ya que efectivamente, el día 20 del mes de agosto del presente año, agentes de la policía vial, le marcaron el alto al vehículo tipo pickup que conducía el masculino “A” por conducir en exceso de velocidad, mismo que se da a la fuga, por lo que los agentes de policía vial, tuvieron que iniciar la persecución, una vez realizada la misma, realizaron su detención por las siguientes infracciones: Conducir a exceso de velocidad, darse a la fuga, conducir bajo los efectos del alcohol, falta de ambas placas, realizar conducción agresiva y peligrosa. Una vez que se realiza su detención, se traslada a las oficinas de policía vial para realizar la prueba de alcoholímetro correspondiente, así como el aseguramiento del vehículo pickup que conducía dicho masculino, una vez realizadas las mismas, se traslada a los separos de la cárcel municipal en esta ciudad para su ingreso, haciendo referencia que al momento en que se le da alcance, ya que como refiero, se dio a la fuga, al momento que agentes de policía vial indican que detenga su marcha, éste detiene la misma y se realiza su detención en la vía pública, en ningún momento se ingresó a su domicilio, mucho menos le causaron golpes, incluso cuando fue ingresado a barandilla, se le proporcionó atención médica de los paramédicos de Cruz Roja, porque el masculino manifestaba tener dolor en las costillas y un brazo, por lo que al revisarlo los paramédicos, indicaron que tenía que recibir atención médica para que le realizaran radiografías, por lo que se le dio la salida por parte del juez calificador de policía vial bajo, el oficio número 296/2016, y ya los de la Cruz Roja fueron los que lo trasladaron a recibir atención médica, acreditando mi dicho con las documentales que agrego al presente...” (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja signado por “A”, de fecha 24 de agosto de 2021, mismo que fue transcrito en el punto 1 de la presente resolución.

5. Oficio número 653-J/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021 signado por la licenciada Rocío Rodríguez Armendáriz, entonces Directora de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, mediante el cual rindió el informe de ley correspondiente, que fue debidamente transcrito en el punto 2 de esta resolución, y al que anexó la siguiente documentación:

- 5.1.** Copia simple del resultado de la prueba del alcoholímetro que se le practicó a “A”.
- 5.2.** Copia simple del inventario de componentes y accesorios del vehículo de “A”, de fecha 20 de agosto de 2021, elaborado por personal de Servicios y Grúas Semearsa.
- 5.3.** Copia simple de la ficha de detenido número 4730 de “A”, de fecha 20 de agosto de 2021, signada por el Juez Calificador, en la cual se establece que se detuvo al quejoso por conducir a exceso de velocidad, en estado de ebriedad y darse a la fuga.
- 5.4.** Copia simple del oficio número 295/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la licenciada Rocío Rodríguez Armendáriz, entonces Directora de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4, de Nuevo Casas Grandes, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de ese municipio y/o Juez de Barandilla, que realizara la custodia de “A”, por haber cometido una falta al artículo 101 de la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua.
- 5.5.** Copia simple del certificado previo de lesiones de “A” de fecha 20 de agosto de 2021, elaborado a las 22:31 horas de ese día por personal adscrito al departamento médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes.

- 5.6.** Copia simple del registro de atención pre hospitalaria brindada a “A”, de fecha 20 de agosto de 2021 emitida por la Cruz Roja, delegación Nuevo Casas Grandes.
- 5.7.** Copia simple del oficio número 296/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la licenciada Rocío Rodríguez Armendáriz, solicitó al Director de Tránsito Municipal, que pusiera en libertad a “A”, quien se encontraba internado en la cárcel municipal en la Dirección de Tránsito a su cargo.
- 6.** Correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2022 enviado a solicitud de este organismo en vía de colaboración por parte de Beatriz Adriana Segovia Hernández, Administradora del Hospital Clínica Juárez, de Nuevo Casas Grandes, señalando que “A”, había sido hospitalizado el día 20 de agosto de 2021 en dicho nosocomio, al que adjuntó el siguiente documento:
- 6.1.** Una fotografía del resumen médico de “A”, signado por el doctor Jorge Arturo Esqueda Suárez, en el cual se asentó que “A” presentó dolor a nivel de cabeza y cuello, hematoma periorbital izquierda y orbicular de los labios, con dolor en parrilla costal izquierda y que se habían solicitado radiografías, las cuales evidenciaron una fractura en la novena costilla izquierda, ingresándose para su vigilancia con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve y fractura costal 9 izquierda.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2022, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que recibió un correo electrónico del Hospital Clínica Juárez, de Nuevo Casas Grandes, en el cual enviaron como información adjunta, el desglose de los gastos que se generaron con motivo de la atención médica de “A”.

III.- CONSIDERACIONES:

- 8.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

9. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
10. Corresponde ahora analizar si los hechos que se desprenden del escrito de queja quedaron debidamente acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, es decir, si en el caso existió alguna acción u omisión atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes.
11. Cabe mencionar que este organismo no se opone a las acciones que las autoridades encargadas de la seguridad pública llevan a cabo para garantizarla, ni al empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las que la única opción, es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.
12. Lo anterior, porque el derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que

reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, respectivamente.

13. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el siguiente criterio:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163167. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. LXIV/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26. Tipo: Aislada.

14. El derecho humano a la integridad y seguridad personal, especialmente el de las personas detenidas, también se encuentra reconocido en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
15. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.³ Por ello, dicha Corte ha coincidido en señalar, que el uso de la fuerza se encuentra justificado, únicamente si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.⁴
16. Al respecto, debe decirse que en el ámbito nacional, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 3, fracción XIV, define al uso de la fuerza, como *“la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables”*.
17. Por último, en el ámbito local, los artículos 266 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen las bases para el uso legítimo de la fuerza pública, bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.
18. Establecido lo anterior, pasaremos ahora al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si de estos datos, se desprende si la autoridad se apegó al marco jurídico existente o no.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 363.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, párr.6.8; “Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

- 19.** En ese tenor, tenemos que el quejoso se duele de que el día 20 de agosto de 2021, al ir circulando en su vehículo, elementos pertenecientes a la Dirección de Tránsito Municipal de Nuevo Casas Grandes le marcaron el alto, sin saber qué infracción había cometido, razón por la cual optó por continuar su camino hacia su domicilio, y que ya estando en el mismo, le cuestionaron el motivo por el cual no se había detenido cuando le marcaron el alto, para luego entrar a su domicilio, propinarle múltiples golpes, y llevárselo detenido, ocasionándole un daño a su integridad personal, al grado de que le fracturaron una de sus costillas, razón por la que tuvo que ser hospitalizado; mientras que la autoridad alegó en su informe, que el quejoso conducía a exceso de velocidad, y que cuando agentes de vialidad le marcaron el alto, éste se dio a la fuga, por lo que estos tuvieron que iniciar una persecución, que terminó en la detención del impetrante por diversas faltas administrativas, consistentes en conducir a exceso de velocidad, darse a la fuga, conducir bajo los efectos del alcohol, falta de ambas placas y realizar una conducción agresiva y peligrosa; pero que en ningún momento los agentes de vialidad atentaron contra su integridad física, ni ingresaron a su domicilio, al haberse efectuado la detención en la vía pública, habiéndose respetado en todo momento sus derechos humanos.
- 20.** De acuerdo con lo anterior, y al no haber controversia en cuanto a lo que dio origen a la actuación de la autoridad y a la detención del quejoso, este organismo considera que deben tenerse por parcialmente ciertas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de "A", ya que ambas partes coinciden en que entre las 21:00 y 22:00 horas del día en cuestión, el impetrante fue detenido por agentes de vialidad del municipio de Nuevo Casas Grandes, por faltas administrativas contempladas en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, pues aun y cuando el quejoso alegó que no había cometido ninguna infracción, de su propia queja se desprende que éste admite que circulaba en un vehículo pickup Dodge sin placas de circulación, lo que sin duda constituye una violación al artículo 33 de la referida ley y 18, fracción I de su reglamento, dato que por sí solo, acredita en principio, que la autoridad tenía motivos para indicarle el alto a "A", lo que aunado a que el propio quejoso admitió que hizo caso omiso a dicha indicación y que optó por dirigirse a su domicilio, refuerza el dicho de la autoridad, en el sentido de que

efectivamente, se dio a la fuga, sin que deba justificarse su huida, solo porque éste refirió que lo hizo porque les tenía miedo, comprobando además la autoridad, que el impetrante se encontraba en estado de ebriedad, pues de acuerdo con el resultado de la prueba del alcoholímetro que se le practicó, se determinó que éste contaba con una medición de alcohol en sangre, de .109 BAC⁵, lo que de acuerdo con el artículo 163, fracción I del referido reglamento⁶, se encuentra dentro de los rangos del primer grado de ebriedad; ambas conductas, consideradas como infracciones graves conforme a lo dispuesto por el artículo 91, incisos A) y C) de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; actuar de la autoridad que hasta este punto, se considera como apegada a derecho por parte de este organismo, incluida la detención del quejoso, ya que de acuerdo con el referido numeral, mismo que remite al artículo 90 del ordenamiento en cuestión, tratándose de dichas infracciones, se pueden aplicar conjuntamente dos o más sanciones, incluido el arresto hasta por 36 horas; sin que obren en el expediente indicios que permitan concluir, al menos de forma indiciaria, que los elementos de vialidad se hubieran introducido al domicilio del quejoso para detenerlo.

- 21.** No obstante lo anterior, se procederán a analizar los señalamientos realizados por el impetrante, en cuanto a que fue víctima de las afectaciones a su integridad y seguridad personal narradas en su escrito inicial de queja, mismo que ha sido reproducido en abundancia a lo largo de la presente determinación.
- 22.** La autoridad argumentó en su informe, que en ningún momento los agentes de vialidad atentaron contra la integridad física de “A” y que en todo momento se respetaron sus derechos humanos.
- 23.** Sin embargo, entre las evidencias recabadas, destaca el testimonio de la señora “B”, vecina de “A”, quien ante el visitador ponente narró lo siguiente:

“...Siendo el sábado 21 de agosto de 2021, alrededor de las once de la noche aproximadamente, yo me encontraba en mi domicilio, el cual se

⁵ Blood Alcohol Concentration, por sus siglas en inglés, cuya traducción es Concentración de Alcohol en Sangre.

⁶ Artículo 163.- Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

I. Primer Grado de intoxicación Alcohólica: De .090 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).

encuentra a un lado de la casa del señor “A”, a lo que al percatarme que ladraban mucho los perros, me salí para el lado del riel, a la calle y pude ver que se veían patrullas, por lo que me acerqué a ver que era lo que pasaba y me percaté que estaban los policías viales golpeando al señor “A”, eran bastantes policías, lo pateaban, lo arrastraban, le pegaban mucho, yo y mi nuera “D” nos acercamos a decirles que no lo golpearan, el señor “A” solamente decía que él no había hecho nada, que no lo golpearan y después de haberlo golpeado mucho, lo agarraron y a rastras se lo llevaron hasta subirlo a la patrulla y se lo llevaron. El señor “A” nomás nos decía que le avisáramos a su familia, por lo que yo fui a buscar a su hermano “E” para decirle, por lo que su hermano acudió a donde se lo habían llevado y posteriormente se lo llevaron al Hospital, en donde se percataron que le quebraron una pierna, las costillas y las múltiples lesiones que tiene, por lo que ahí se quedó internado, saliendo hasta el otro día, alrededor de las dos de la tarde, para permanecer en calidad de incapacitado en su casa, en lo que se repone...”. (Sic).

- 24.** Lo anterior, se corrobora con la documental visible a foja 17, correspondiente al certificado previo de lesiones de “A”, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, ya referido en el punto 5.5. de esta determinación, en el que se estableció que éste contaba con “...*edema en labio inferior del lado derecho y lado izquierdo, edema periorbitario del lado derecho, edema en región de párpado derecho, refiere cuadro de dolor a nivel de hemitórax izquierdo con incapacidad funcional en pierna derecha, refiere dolor agudo en tórax... Traslado al Hospital Integral para realizar radiografía...*”.
- 25.** Así como con la copia simple del registro de atención pre hospitalaria de “A”, de fecha 20 de agosto de 2021 emitida por la Cruz Roja, delegación Nuevo Casas Grandes (visible en foja 18 del expediente), en el que se estableció que éste contaba con edemas en la región del rostro, dolor en una de sus piernas y en la espalda; y con el correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2022, enviado a este organismo por parte de Beatriz Adriana Segovia Hernández, Administradora del Hospital Clínica

Juárez, de Nuevo Casas Grandes, al que acompañó el resumen médico de “A”, signado por el doctor Jorge Arturo Esqueda Suárez, en el cual se asentó que el día de los hechos, “A” presentó dolor a nivel de cabeza y cuello, un hematoma periorbital izquierdo y orbicular de los labios, con dolor en parrilla costal izquierda y que se habían solicitado radiografías, las cuales evidenciaron una fractura en la novena costilla izquierda, ingresándose para su vigilancia con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve y fractura costal 9 izquierda, ya referidos en los puntos 6 y 6.1 de esta determinación.

- 26.** De las evidencias antes señaladas, resulta claro para este organismo que la autoridad, no justificó las lesiones que presentó el quejoso, después de que fue detenido, por lo que debe tenerse por cierto el dicho de “A”, en el sentido de que, sin causa justificada, agentes de vialidad comenzaron a golpearlo y le provocaron varias lesiones, al grado de fracturarle una de sus costillas, siendo a decir del quejoso, diez policías quienes se las ocasionaron, considerándose entonces que en el caso, si bien existía una causa justificada para detener a “A”, se realizó un uso innecesario y excesivo de la fuerza.
- 27.** Lo anterior, porque a pesar de que el quejoso presentó las lesiones descritas *supra* líneas, la autoridad no solo negó que sus agentes hubieran causado algún daño a su integridad física, sino que además no presentó alguna evidencia tendente a demostrar, que hubiera existido la necesidad de hacer uso legítimo de la fuerza en su contra, o alguna otra que demostrara que el impetrante se hubiere opuesto al arresto, que se hubiere alterado gravemente el orden público, que hubiera agredido a personas agentes de policía o que éstas hubieren sido superados en número, quienes dicho sea de paso, de acuerdo con el dicho de “A” y de “B”, actuaron con todo el potencial de una unidad, a pesar de que el impetrante se encontraba solo al momento de ser detenido, todo lo cual va en contra de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad establecidos en los artículos 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

28. Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“...en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.⁷”

29. En esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente las evidencias analizadas en los párrafos precedentes, se tienen por acreditadas violaciones a los derechos a la integridad personal de “A”, como consecuencia de un uso innecesario y excesivo de la fuerza empleada en su contra.

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

30. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen; supervisando además que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones correspondientes; situación que al inobservarse implicó, un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 89.

31. Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las y los agentes de la policía vial de Nuevo Casas Grandes que hayan participado en la detención de “A”, con motivo de los hechos referidos por el impetrante.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

32. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

33. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han

quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación

33.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, la autoridad deberá brindarle a “A”, la atención médica que requiera, de forma gratuita y continua, e incluir la provisión de los medicamentos que necesite con motivo de los hechos estudiados en la presente resolución, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, hasta que alcance su total sanación.

33.2. Asimismo, la autoridad deberá proporcionarle a “A”, de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada que requiera, tendientes a facilitarle el disfrute pleno de sus derechos, garantizando su disfrute en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción

33.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

33.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubiesen estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de compensación.

33.5. La compensación, consiste en reparar el daño inmaterial, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*⁸

33.6. En vista de que en el expediente quedó demostrado que como consecuencia de los hechos en los que se vio involucrado el quejoso, tuvo que contratar servicios privados de hospitalización para recibir atención médica, detallada en los numerales 6.1 y 7 de la presente determinación, la autoridad deberá reintegrarle a “A”, los gastos que demuestre haber hubiere erogado para el restablecimiento de su salud y que tengan relación directa con el hecho victimizante.

d) Medidas de no repetición

⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244. 51/56.

- 33.7.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para evitar que estas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos; y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- 33.8.** De tal manera que, por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza de forma innecesaria y/o excesiva, apegándose a los principios establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que en los casos que sea necesario el uso de la misma, se documente debidamente en los formatos gratuitos de informe policial homologado o de justicia cívica que ofrece el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su página electrónica⁹, para lo cual, también deberá capacitárseles en el uso y llenado de los mismos, así como instruírseles que deben utilizarlos, toda vez que son de uso obligatorio, ya que, de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que se utilizaron formatos que no son acordes a las disposiciones nacionales en materia de detenciones y uso de la fuerza, previstas en los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 33.9.** Asimismo, se les deberá capacitar de manera continua y permanente desde su formación inicial en temas relacionados con ética policial, respeto a los derechos humanos, así como respecto a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y los principios que en su caso

⁹ <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/modernizacion-del-informe-policial-homologado-iph-207038?state=published>

deben respetarse, tal y como se encuentra previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- 34.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a su integridad personal, como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, y en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciada Cynthia Marina Ceballos Delgado, Presidenta Municipal de Nuevo Casas Grandes:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito Municipal de Nuevo Casas Grandes, que hubieran participado en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba al impetrante en

el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, los programas de capacitación y adiestramiento a las y los servidores públicos de la Dirección Seguridad Pública Municipal, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, bajo los lineamientos de los puntos 33.8 y 33.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia

que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada; en caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.